

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 02 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, a favor de la señora **DIANA MARCELA ÁLZATE MORENO**, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido contra **ESIMED S.A.**.

### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. La señora **DIANA MARCELA ÁLZATE MORENO** afirma que laboró al servicio de **ESIMED S.A.** en virtud de un contrato a término fijo desde el 02 de diciembre de 2013 hasta el 07 de septiembre de 2017.
2. Indica que el cargo para el que fue contratada era de auxiliar de odontología.
3. Asegura que su salario fue inferior al mínimo legal mensual vigente.

### PRETENSIONES

Solicita la demandante que se declare que entre ella y **ESIMED S.A.** existió una relación laboral desde el 02 de diciembre de 2013 hasta el 07 de

septiembre de 2017 regida por un contrato de trabajo a término fijo y que en consecuencia se ordenara el pago de los reajustes salariales y de las prestaciones sociales causados en vigencia del contrato. Así mismo el pago de la indexación de las sumas de dinero generadas en su favor.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**ESIMED S.A.** no compareció a notificarse personalmente de la demanda instaurada en su contra, razón por la cual se le nombró curador ad litem para que la representara en el proceso, sin embargo, el mismo no se presentó a la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a contestar la demanda.

### **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

La demandante aportó como pruebas los documentos visibles de folios 39 a 136 del expediente digitalizado.

### **DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en sentencia proferida el 02 de mayo de 2019, declaró que entre la señora **DIANA MARCELA ÁLZATE MORENO** y la empresa demandada existió un contrato a término fijo entre el 02 de diciembre de 2013 y el 07 de septiembre de 2017, desestimando en su totalidad las pretensiones económicas derivadas de tal declaración.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, por haberle sido adversa la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 16 de julio de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Ambas partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Pretende la demandante que se declare que entre ella y **ESIMED S.A.** existió una relación laboral desde el 02 de diciembre de 2013 hasta el 07 de septiembre de 2017 regida por un contrato de trabajo a término fijo y que en consecuencia se ordenara el pago de los reajustes salariales y de las prestaciones sociales causados en vigencia del contrato. Así mismo el pago de la indexación de las sumas de dinero generadas en su favor.

El Juez de única instancia, en la sentencia que ahora se revisa por vía de consulta, pese a que encontró acreditada la relación de trabajo absolvió a la entidad demandada de las prestaciones económicas derivadas de tal declaración.

Para llegar a tal decisión el a quo indicó que la señora **ÁLZATE MORENO** no demostró que laboraba por lo menos 08 horas diarias conforme a los artículos 147 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que las afirmaciones realizadas por la demandante en el libelo introductor carecían de prueba, de suerte que no cumplió con la carga demostrativa que le correspondía a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por vía de remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, el problema jurídico que debe resolver el juzgado consiste en determinar si en efecto la señora **DIANA MARCELA ALZATE MORENO** tenía la carga procesal de demostrar que laboraba por lo menos 8 horas diarias y 48 horas semanales para establecer si tenía o no derecho al salario mínimo legal mensual vigente como remuneración.

En caso contrario deberá establecerse si tiene derecho al reajuste al salario mínimo, al pago de las diferencias entre lo percibido y lo que debía recibir. Así como también al reajuste de sus prestaciones sociales y al pago igualmente de las diferencias que se lleguen a causar.

Para resolver los anteriores planteamientos, es necesario tener en consideración lo previsto en el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo que en su tenor literal indica: *"La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan a las partes, o a falta de convenio, la máxima legal."*

Revisado el contrato de trabajo visible de folios 33 a 38 del expediente se observa que en la cláusula quinta se estipuló con relación a la jornada de trabajo que: *"El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer a éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Así mismo el empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornada flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis (6) días a la semana con un día de descanso obligatorio que podrá coincidir con el domingo. (...)"*

De manera entonces que en el contrato de trabajo celebrado entre **ESIMED S.A.** y **DIANA MARCELA ÁLZATE MORENO** no se estipuló una jornada laboral distinta a la jornada máxima legal establecida en el artículo 161 ibídem, de ocho (08) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas a la semana, por consiguiente, no le correspondía a la actora demostrar que durante la vigencia de la relación de trabajo laboró dentro de la jornada máxima legal para hacerse acreedora al pago del salario mínimo legal mensual vigente, pues a quien le correspondía demostrar que hubo un convenio en el que se hubiese estipulado que la jornada sería por un número de horas inferior, era a la entidad demandada quien no cumplió con tal carga demostrativa.

Así pues, el salario que debía percibir la señora **MARCELA ÁLZATE MORENO** no podía ser inferior a un salario mínimo, según lo previsto en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, la señora **DIANA MARCELA ÁLZATE MORENO** con el fin de demostrar que su salario era inferior al mínimo legal mensual vigente allegó extracto bancario emitido por el Banco de Bogotá, entre el período octubre-diciembre de 2013 visible a folio 91 del cuaderno 1 del expediente, en el que se detalla que **ESIMED S.A.** le consignó el 13 de diciembre \$255.037, el 19 de diciembre \$47.359 y el 27 de diciembre \$273.254, sin embargo, no es posible deducir con total certeza a cuánto ascendió el salario pagado en esa época a la demandante, pues la sumatoria de tales valores arroja la suma de \$575.650, que al dividirse en 30 que comprende el número de días de un mes, arrojaría un salario diario de \$19.188 que multiplicado por los 29 días laborados por la demandante daría un total de \$556.462, esto es inferior al valor pagado.

Con relación al **año 2014** se allegaron los extractos del período de enero a marzo, y de abril a junio de esa anualidad, obrantes de folios 93 y 94, donde se observa que en enero de ese año recibió \$566.098, en febrero \$565.640, en marzo \$565.640, en abril \$565.640, en mayo \$565.640, y en junio \$565.640.

Atendiendo que el salario mínimo de esa época era de \$616.000 y el auxilio de transporte de \$72.000, la actora, luego de los descuentos con destino al sistema de seguridad social integral, tenía derecho a devengar \$638.720, **generándose una diferencia salarial por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, de \$438.022.**

No es posible establecer la diferencia generada durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre dado que no se allegó prueba alguna de la que se dedujera el valor recibido por la demandante por concepto de salario.

**En el año 2015** según los extractos visibles a folios 95, 96 y 97 del expediente correspondientes a los períodos de abril, mayo y junio de ese año, la demandante en abril recibió \$589.358, en mayo \$589.358, y en junio \$590.180.

El salario mínimo para esa época era de \$644.350 y el auxilio de transporte de \$74.000 por lo que luego de los descuentos al sistema de seguridad social integral tenía derecho a un pago mensual de \$666.802, **generándose una diferencia por los meses de abril, mayo y junio de 2015, de \$231.510.**

Dado que no se allegó prueba alguna de la que se pudiese advertir el salario recibido por la demandante en los meses de enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, no es posible proceder con el reajuste por dichos meses.

**En el año 2016** según los extractos que obran a folio 98 y que corresponde al período octubre-diciembre de 2016, se observa que en octubre recibió \$665.476, suma que también devengó en noviembre.

Para esa anualidad el salario mínimo ascendía a \$689.455 y el auxilio de transporte a \$77.700, de manera que el pago mensual que debía recibir la actora luego de los descuentos con destino al sistema de seguridad social integral era por valor de \$767.155 generándose una **diferencia de**

**\$93.046.**

No es posible establecer con total certeza las diferencias generadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2016, pues el extracto allegado por ese año sólo brindó información respecto de los meses de octubre y noviembre.

**Con relación al año 2017**, no existe certeza respecto al valor que se le pagó a la demandante por concepto de salario pues se allegó extracto del período de julio a septiembre de ese año, según la documental obrante a folio 99 del expediente del cuaderno 1, sin embargo, a folios 60 y 61 del mismo cartulario obra carta de terminación del contrato de trabajo de la señora Diana Marcela Álzate Moreno, en el que se indica que el mismo le es terminado porque desde el 20 de junio de 2017 no se presenta a laborar y que por tal razón sólo se le pagaría su salario hasta el 19 de junio de ese año.

Incluso sólo se observa un pago de \$361.205 efectuado por la demandada a favor de la actora, pero se desconoce el concepto de dicho pago.

Para la realización de los anteriores cálculos sólo se tuvo en consideración los descuentos previstos por Ley para el Sistema de Seguridad Social Integral, toda vez que no hay prueba alguna de la que se desprenda que la demandante había autorizado otro tipo de descuentos sobre sus salarios.

Por lo expuesto sólo se accederá al reajuste salarial solicitado en las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, por los años 2014, 2015 y 2016 indicados en precedencia.

En cuanto al reajuste de las prestaciones sociales sólo se accederá al reajuste de la liquidación final allegada con la demanda y obrante a folio 100 del expediente, pues no se tiene certeza del valor que haya percibido la demandante por prestaciones en los años anteriores, en tanto que no se allegó prueba al respecto.

Con relación a las **vacaciones** se advierte que la entidad demandada tomó las causadas entre el 01/12/2015 al 19/06/2017, según se observa en la liquidación final de prestaciones visible a folio 100, con un salario base de \$644.350, no obstante, para su liquidación debe tomarse como extremos temporales el 01/12/2015 al 07/09/2017, dado que como se declaró por el a quo la relación de trabajo que inició el 02 de diciembre de 2013 se mantuvo hasta el 07 de septiembre de 2017.

Aunado a ello debe tenerse en consideración el salario vigente a la fecha de liquidación de las mismas, esto es, el salario mínimo del año 2017 \$737.717, conforme al artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así, en realidad debían pagarse 26.54 días de vacaciones y no 23.25 días, por lo que a la actora le asistía el derecho al pago de \$652.634, mientras que por ese concepto la demandada le pagó \$499.371 generándose una diferencia de **\$153.263**.

En lo que concierne a la **prima de servicios**, se observa que ésta no se liquidó, sin embargo, la actora tenía derecho a la misma puesto que se itera que el contrato de trabajo se mantuvo hasta el 07 de septiembre de 2017, según se declaró por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Así que a la señora Diana Marcela Álzate Moreno le asistía el derecho al pago de 5.58 días por concepto de prima de servicios con una base de \$820.857 correspondiente al salario mínimo del año 2017 más el auxilio de transporte, para un total de **\$152.679**.

Respecto de las **Cesantías**, se tomaron 169 días cuando debía tenerse en consideración 247 días que están comprendidos entre el 01 de enero de 2017 y el 07 de septiembre de ese mismo año, cuando finalizó la relación laboral, tomándose igualmente como base la suma de \$820.857, lo que arroja la suma de \$563.107, recibiendo un pago por \$341.516, **generándose así una diferencia de \$221.591**.

Frente a los **intereses sobre las cesantías** el porcentaje aplicar era del 8.23% respecto de una base de \$563.107 para un total de \$46.344, sin embargo, por ese concepto se le pagó \$19.239, **generándose una diferencia \$27.105.**

Los cálculos efectuados se anexarán al acta de esta audiencia y harán parte integral de la misma.

Las sumas de dinero que se adeudan a la señora **DIANA MARCELA ÁLZATE MORENO** deberán pagarse por **ESIMED S.A.** de manera indexada, para lo cual deben aplicar la fórmula **VA= (IPCR/ IPCI) x C**, donde VA es el valor actualizado, IPCR es el índice de precios al consumidor de referencia actual (fecha en que se realiza el pago), IPCI corresponde al índice de precios al consumidor inicial (fecha en que se causaron las sumas adeudadas) y C es el capital o el valor a actualizar.

No es posible realizar en esta oportunidad los cálculos relativos a la indexación pues se desconoce la fecha en que **ESIMED S.A.** procederá con el pago.

Las restantes pretensiones de la demanda serán negadas por las razones señaladas en esta providencia.

No hay excepciones por resolver en razón a que no se propusieron al no haberse presentado contestación de la demanda.

Finalmente se impondrán costas a cargo de **ESIMED S.A.** y a favor de la señora **DIANA MARCELA ALZATE MORENO** se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral quinto de la sentencia del 02 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, que absolvió a **ESIMED S.A.** de las pretensiones incoadas por la señora **DIANA MARCELA ALZATE MORENO**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **DIANA MARCELA ÁLZATE MORENO** tiene derecho a que se reajuste su salario por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, los meses de abril, mayo y junio de 2015 y los meses de octubre y noviembre de 2016 tomándose en consideración el salario mínimo legal mensual vigente para esas anualidades junto con el auxilio de transporte, como también al reajuste de su liquidación final de prestaciones sociales.

**TERCERO: CONDENAR** a **ESIMED S.A.** a pagar a favor de la señora **DIANA MARCELA ÁLZATE MORENO** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$762.577** por las diferencias causadas con ocasión al reajuste de su salario por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, los meses de abril, mayo y junio de 2015 y los meses de octubre y noviembre de 2016.
- La suma de **\$554.637** por las diferencias causadas con ocasión al reajuste de su liquidación final de prestaciones sociales.

**CUARTO: CONDENAR** a **ESIMED S.A.** a pagar a la señora **DIANA MARCELA ÁLZATE MORENO** las anteriores sumas de dinero de manera indexada.

**QUINTO: ABSOLVER** a **ESIMED S.A.** de las restantes súplicas de la demanda formuladas por la señora **DIANA MARCELA ÁLZATE MORENO**.

**SEXTO: CONDENAR** a **ESIMED S.A.** en costas procesales a favor de la

señora **DIANA MARCELA ÁLZATE MORENO**, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUÍZ GIRALDO**  
**JUEZ**